



MINISTERIO DEL TRABAJO

14967086
MAICAO, 28/12/2022

Señor
Representante Legal
EMSET M. I. S. A. S.
Correo Electronico: emsetmisas@hotmail.com
Valledupar – Cesar

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicado 02EE202141060000093891/11/11/2021
Querellante: LEDIS DEL CARMEN TALAIGUA RAMOS
Querellado: EMSET M. I. S.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EMSET M. I. S. A. S., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 900562801-9 del auto # 0590 del 28/09/2022 proferido por la Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social el Grupo de PIVC - RCC, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 2 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

LUCIA INES CAMPO CAMAÑO
INSPECTOR DE TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2022904443000002997
Fecha: 2022-12-28 11:22:36 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: INSPECCIÓN MAICAO
Destinatario EMSET M. I. S. A. S.
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022904443000002997



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14967086

MINISTERIO DEL TRABAJO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL
INSPECCION DE TRABAJO MAICAO

Radicación: 02EE202141060000093891-11/11/2022
Querellante: LEDIS DEL CARMEN TALAIGUA RAMOS
Querellado: EMSET M. I. S. A. S.

AUTO No. 0590
MAICAO, 28-09-2022

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EMSET M.I.S.A.S, identificada con NIT N° 900562801-9

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluida la Averiguación Preliminar realizada a la empresa **EMSET M.I.S.A.S**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

1. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2. Mediante escrito radicado con el No. 02EE202141060000093891 DEL 11/011/2021, la señora LEDIS DEL CARMEN TALAIGUA RAMOS, presento queja contra de la empresa que tiene como razón social EMSET M.I. S.A.S, identificada con NIT N° 900562801-9, ubicada en la Manzana 174 Casa 1 - don Alberto de Valledupar – Cesar, con correo electrónico emsetmisas@hotmail.com, (folios 1 al 6).
3. En el escrito manifiesta el quejoso que inicio 15 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en el cargo de servicios generales y hasta la fecha no me ha cancelado la liquidación de mis prestaciones por el tiempo trabajado en su empresa.
4. Que, debido a que la empresa investigada no apporto pruebas que demostraran estar a paz y salvo con las pretensiones presentadas por la quejosa en su escrito antes mencionado, este despacho decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual expidió el auto No. 0526 del 26 de agosto de 2022, que fue comunicado al querellado mediante correo certificado el día 07 septiembre de 2022.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa EMSET M.I.S.A.S, identificada con NIT N° 900562801-9

IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

EMSET M.I.S.A.S, identificada con NIT N° 900562801

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de EMSET M.I.S.A.S, identificada con NIT N° 900562801-9

ubicada en la Manzana 174 Casa 1- don Alberto de Valledupar – Cesar, con correo electrónico emsetmisas@hotmail.com a quien se le formularán cargos), de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 249 del CST, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente el cumplimiento de la obligación que tiene el empleador de realizar la liquidación de las cesantías y el correspondiente pago a favor del trabajador.

“ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a lo establecido en la Ley 52 del 1975 “por la cual se reconocen los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares” y el ART 2.2.1.3.10 del Decreto 1072 de 2015 como quiera que no se evidencia en el expediente consecuente al no pago de las cesantías el pago de los intereses que corresponde liquidar sobre las mismas, presuntamente causadas a favor del trabajador, lo anterior en concordancia con el ya mencionado artículo 249 del CST.

“Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados”.

CARGO TERCERO

Presunta violación al artículo 306 del CST, lo anterior teniendo en cuenta que toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios y dentro del expediente no se evidencia el pago de esta.

“ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado”.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa EMSET M.I.S.A.S, identificada con NIT N° 900562801-9

CARGO CUARTO

Presunta violación del artículo 192 del CST, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en el expediente la querellada no cumplió con su obligación de liquidar y cancelar el valor correspondiente a las vacaciones proporcionales causadas en virtud de la presunta relación laboral que existe entre esta y el querellante.

ARTICULO 192. REMUNERACION. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la ley 1610 del 2013, será procedente como sanción la imposición de multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Inspección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa que tiene como razón social **EMSET M.I.S.A.S**, identificada con NIT N° 900562801-9, ubicada en la Manzana 174 Casa 1 - don Alberto de Valledupar – Cesar, con correo electrónico emsetmisas@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCIA INÉS CAMAÑO

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PIVC - RCC